CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 4863-2012 PIURA

Lima, once de setiembre de dos mil trece.-

VISTOS; con la razón emitida por el Secretario de esta Sala Suprema que obra a fojas treinta y siete del cuadernillo de casación; y, CONSIDERANDO:

Primero: que, viene en conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Héctor Joel Kague Zapata, a fojas sesenta y tres, contra la resolución de vista del nueve de octubre de dos mil doce, corriente a fojas cuarenta y nueve que confirma la resolución número uno del trece de julio de dos mil doce obrante a fojas veintidós, que declara improcedente la demanda de cambio de nombre, cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley 29364.

Segundo: que, en tal sentido, verificado los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: i) se recurre una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante el órgano superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, iv) ha cumplido con adjuntar el respectivo arancel judicial conforme se advierte de fojas treinta y uno del cuaderno acompañado.

<u>Tercero</u>: que, en cuanto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código adjetivo, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que el recurrente cumple con la exigencia dispuesta por el inciso 1 de la antes citada norma, pues apeló la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses.

<u>Cuarto</u>: que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388° del Gódigo adjetivo, el recurrente debe señalar en qué consiste la infracción normativa que denuncia.

En el presente caso invoca la siguiente infracción normativa:

ì

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 4863-2012 PIURA

infracción de los artículos III y VII del Título Preliminar del Código Civil; señala que no se está solicitando o demandando la nulidad y/o ineficacia o desconocimiento del proceso de adopción, ya que al no contemplar dicha figura nuestro ordenamiento jurídico el juez en estos casos debe aplicar los principios generales del derecho regulados en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, en concordancia con el artículo VII del mismo Título Preliminar. Señala además que al utilizar sus apellidos consanguineos no perjudica a ninguna persona natural o jurídica y no causa daño a nadie, ni pretende eludir responsabilidad jurídica que pudiere resultar por cualquier hecho, por el contrario estaría protegiendo los derechos de sus menores hijos así como la de su conyuge.

Las instancias de mérito han establecido que el recurrente pretende el cambio de nombre y se mantenga la adopción que fue sujeto, sin embargo, se determinó que la figura de la adopción es un acto irrevocable y se realizó cuando este tenía la mayoría de edad, la misma que se formalizó mediante mandato judicial conforme se verifica del margen derecho inferior del acta de nacimiento del cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos.

 Asimismo, se ha determinado que el recurrente tampoco se encuentra inmerso en ninguno de los supuestos del cese de adopción conforme lo señala el artículo 385° del Código Procesal Civil.

Por último, las instancias de fallo han establecido que es el propio recurrente quien ha generado el error en sus nombres, pues teniendo la condición de adoptado y contando con los apellidos que se precisa, este en los actos de reconocimiento de sus menores hijos y en el matrimonio contraído, los realiza con los apellidos de Alvarez Ocaña, cuando estos ya no eran parte de su identidad legal como ciudadano peruano.

<u>Sexto</u>: que, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388°, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 4863-2012 PIURA

<u>Sétimo</u>: que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia.

Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el último artículo aludido del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364; Declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Héctor Joel Kague Zapata a fojas sesenta y tres, DISPUSIERON: la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con Cesar Arturo Kague Castillo y Leticia Zapata García sobre cambio de nombre. Interviene como pomente el Juez Supremo señor Almenara Bryson.

migelina

SE PUBLICO CONFORME A LEY

~V 2013

SS.

ALMENARA BRYSON

HUAMANI LLAMAS

ESTRELLA CAMA

RODRIGUEZ CHAVEZ

CALDERON PUERTAS

Rro.

3

Dr.